

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

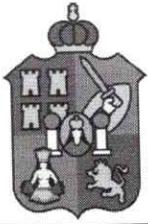
**PES/041/2021  
Y SUS ACUMULADOS PES/042/2021,  
PES/043/2021, PES/044/2021,  
PES/045/2021, PES/051/2021,  
PES/052/2021, PES/053/2021  
Y PES/054/2021**

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA EXISTENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL ATRIBUIDOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS A NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/041/2021 Y SUS ACUMULADOS PES/042/2021, PES/043/2021, PES/044/2021, PES/045/2021, PES/051/2021, PES/052/2021 Y PES/053/2021, PES/054/2021 PROMOVIDOS POR EL PARTIDO MORENA.**

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Comisión:</b>	Comisión de Denuncias y Quejas.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Coalición:</b>	Coalición "Por Tabasco al Frente" integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.
<b>Denunciada:</b>	Neyda Beatriz Garcia Martinez
<b>Denunciante:</b>	Representante del Partido Morena
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Junta Electoral:</b>	Junta Electoral Distrital número 13 con cabecera en Comalcalco, Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Morena:</b>	Partido Morena.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

*Firma manuscrita en azul*



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



## CONSEJO ESTATAL

**PES/041/2021  
Y ACUMULADOS**

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 1 ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**A. PES/041/2021, Y SUS ACUMULADOS PES/042/2021, PES/043/2021, PES/044/2021, PES/045/2021.**

### 1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre del año dos mil veinte, inició el proceso electoral en el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2020/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril al dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuará el domingo seis de junio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El diecinueve de marzo, el Vocal Ejecutivo<sup>2</sup> de la Junta Electoral mediante diversos oficios remitió cinco denuncias presentadas por la representación de Morena ante el Consejo Electoral Distrital 13, en contra del PAN, PRD y MC, por la omisión de retirar la propaganda electoral relativa al proceso electoral anterior, ubicada en diversas bardas del municipio de Comalcalco, Tabasco.

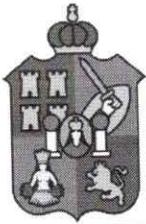
En ese mismo sentido, la denunciante consideró, que dicha propaganda es un acto anticipado de campaña en beneficio de la otrora precandidata por el PRD, a la alcaldía de dicho municipio, porque se alude a votar por ella y a favor de la coalición.

### 1.4 Radicación y acumulación.

El veinte de marzo, la Secretaría Ejecutiva radicó las denuncias bajo los números de expedientes PES/041/2021, PES/042/2021, PES/043/2021, PES/044/2021 y PES/045/2021 y así mismo, considerando que se trata de la misma infracción y los mismos denunciados, los acumuló para ser resueltos en una sola resolución y evitar determinaciones contradictorias.

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> JD13.DYQ.001/2021, JD13.DYQ.002/2021, JD13.DYQ.003/2021, JD13.DYQ.004/2021 y JD13.DYQ.005/2021



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

Además, instruyó diligencias de investigación preliminar, las cuales consistieron en requerimientos de informes a órganos internos de este Instituto Electoral y al PRD, para la debida integración del expediente.

### 1.5 Admisión.

El veinticuatro de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja, ordenando el emplazamiento a los denunciados, así como citar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

### 1.6 Medidas Cautelares.

En cuanto a las medidas cautelares, el veintiséis de marzo, la Comisión declaró procedentes las mismas y ordenó el retiro de la propaganda denunciada, pues, bajo la apariencia del buen derecho, transgreden los principios de equidad en la contienda y certidumbre en el ejercicio del sufragio.

### 1.7 Emplazamiento.

El veintiséis de marzo fueron debidamente notificados y emplazados las partes denunciadas, corriéndole traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

### 1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El treinta y uno de marzo se efectuó la audiencia de ley, a la que comparecieron únicamente el PAN y la denunciada. En la audiencia, se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió a los imputados la oportunidad de responder a la misma; además, se proveyó sobre la admisión, desahogándose las pruebas admitidas por las partes, y por último se le otorgó el uso de la voz a los comparecientes para formular alegatos.

## B. PES/051/2021, Y SUS ACUMULADOS PES/052/2021, PES/053/2021, PES/054/2021.

### 1.9 Presentación de la denuncia.

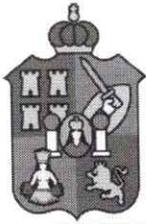
El dos de abril, mediante diversos oficios<sup>3</sup> signados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral, remitió cuatro denuncias presentadas por Morena, en contra del PRD, PAN y MC, por la omisión de retirar propaganda electoral relativa al proceso electoral anterior, ubicadas en diversas bardas del municipio de Comalcalco, Tabasco.

Así también, la denunciante consideró, que dicha propaganda es un acto anticipado de campaña en beneficio en beneficio de la denunciada precandidata por el PRD a la alcaldía de dicho municipio, porque se alude a votar por ella y a favor de los partidos políticos denunciados.

### 1.10 Admisión y acumulación.

El cuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió las denuncias bajo los números de expedientes PES/051/2021, PES/052/2021, PES/053/2021 y PES/054/2021, al respecto, al considerar las circunstancias de los hechos denunciados, advirtió de la existencia de

<sup>3</sup> JD13.DYQ.006/2021, JD13.DYQ.007/2021, JD13.DYQ.008/2021 y JD13.DYQ.009/2021



litispendencia y conexidad, y en consecuencia ordenó la acumulación de los expedientes.

Ahora bien, en el caso concreto, conforme al artículo 50 del Reglamento se ordenó la remisión de los documentos existentes en copia certificada, para evitar la ociosidad de requerir información con la que ya cuenta este Instituto Electoral.

### 1.11 Medidas Cautelares.

En cuanto a las medidas cautelares, el nueve de abril, la Comisión declaró procedentes las mismas y ordenó la eliminación de la propaganda denunciada, pues, bajo la apariencia del buen derecho, infringe el principio de equidad en la contienda.

### 1.12 Emplazamiento.

El trece y catorce de abril fueron debidamente notificadas y emplazadas las partes denunciadas, corriéndoles traslados con la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

### 1.13 Audiencia de pruebas y alegatos.

El diecisiete de abril se efectuó la audiencia de ley, a la que compareció únicamente la denunciada, a través de su representante. En la audiencia, se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió a la imputada la oportunidad de responder a la misma; además, se proveyó sobre la admisión y se desahogaron las pruebas admitidas por las partes, y por último se le otorgó el uso de la voz al compareciente para formular alegatos.

### 1.14 Acumulación del PES/51/2021 al PES/041/2021

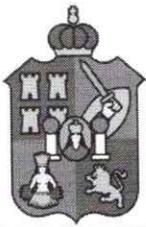
El veinte de abril, al considerar las circunstancias de los hechos denunciados en el PES/041/2021 y sus acumulados PES/042/2021, PES/043/2021 advirtió de la existencia de litispendencia y conexidad, por lo que ordenó la acumulación de los expedientes.

### 1.15 Cierre de Instrucción.

El cuatro de junio, al considerarse que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó el cierre de instrucción para su posterior, remisión y elaboración del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.



### 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69, 70 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, de la sustanciación del procedimiento sancionador, esta autoridad no observa la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que se debe continuar con el estudio de fondo de la controversia para delimitar la existencia o no de los hechos y si estos pueden constituir una violación a la norma electoral que amerite ser sancionada, en su caso.

### 4 ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Planteamiento del Caso.

La denunciante sostiene que el PAN, PRD y MC, omitieron el retiro de la propaganda de campaña relacionada con el proceso electoral anterior, en el municipio de Comalcalco, Tabasco, en la que se hizo un llamado a votar a favor de la denunciada, entonces precandidata electa del PRD a la alcaldía de dicho municipio, ubicadas en diversas bardas, que a su juicio constituye una violación al artículo 167 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y la posible configuración de actos anticipados de campaña, lo que implicaría la vulneración del artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral; antijurídicos con las cuales se estaría violando los principios de legalidad, certeza y equidad de la contienda electoral.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizarían las infracciones a que aluden los artículos 336 numeral 1, fracciones I, V y VII, y 338 numeral 1 fracción I y VI de la Ley Electoral.

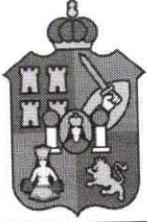
#### 4.2 Excepciones y defensas.

##### A) PES/041/2021 sus acumulados PES/042/2021, PES/043/2021, PES/044/2021, PES/045/2021

Es importante señalar que en los Procedimientos antes indicados únicamente la denunciada y el PAN, dieron contestación a la denuncia formulada en su contra.

En ese sentido, la denunciada argumentó que, la propaganda correspondió a la contienda electoral pasada y por lo tanto no afecta al Proceso Electoral en curso; que, si bien contrató personal para pintar propaganda electoral, esa persona omitió borrarlas, sin que ella tuviera conocimiento de la existencia de las bardas, y por lo tanto no es responsable, en su caso, de dicha ilicitud. Además, expone, que aún no es candidata y que dicha propaganda hace un llamado a votar al proceso electoral anterior y que fueron retiradas el veintisiete de marzo.

El PAN, por su parte, argumentó que la denunciada es militante y precandidata del PRD, y que, al no mediar coalición o candidatura común con dicho partido en el proceso electoral actual, no se actualizan los actos anticipados de campaña y culpa in vigilando por su partido.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

Asimismo, considera que derivado de lo estipulado en las cláusulas séptima y décima primera del convenio de coalición, el PRD fue quien postuló libremente a la candidata a Presidenta Municipal de Comalcalco, Tabasco, por lo que, la propaganda denunciada es atribuible solamente al PRD, en su caso.

**B) PES/051/2021 sus acumulados PES/052/2021, PES/053/2021 y PES/054/2021**

Se advierte que únicamente la denunciada a través de su representante, contestó la denuncia en su contra.

La denunciada argumentó que, la propaganda corresponde al proceso electoral pasado y por lo tanto no afecta al actual Proceso Electoral; que, si bien contrató personal para pintar propaganda electoral, éstas omitieron borrarlas, sin que ella tuviera conocimiento de la existencia de las bardas, y por lo tanto no es responsable, en su caso, de dicha ilicitud. Además, expone, que dicha propaganda hace un llamado a votar al proceso electoral anterior y que fueron retiradas el veintisiete de marzo.

**4.3 Fijación de la Controversia**

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si las propagandas denunciadas constituyen una transgresión a los artículos 167 numerales 1 y 2, 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, configurando con ello las infracciones de **violación a las disposiciones de la normatividad electoral y reglas en la campaña, y actos anticipados de campaña**, establecidos en los artículos 336 numeral 1 fracciones I, V y VII y 338 numeral 1 fracciones I y VI de la Ley Electoral, respectivamente.

**4.4 Pruebas**

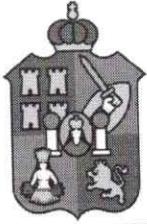
Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos para fincar la responsabilidad a las personas denunciadas; y, b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 336 numeral 1 fracciones I, V y VII, y 338 numeral 1 fracciones I y VI de la Ley Electoral.

**I. PES/041/2021 sus acumulados PES/042/2021, PES/043/2021, PES/044/2021, PES/045/2021**

**4.4.1 Pruebas del denunciante.**

De la denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

- I. **Las documentales públicas;** consistente en copias certificadas de las actas circunstanciadas números OE/JDE-13/MORENA/001/2021, OE/JDE-13/MORENA/002/2021, OE/JDE-13/MORENA/003/2021, OE/JDE-13/MORENA/004/2021 y OE/JDE-13/MORENA/005/2021.
- II. La presuncional legal y humana.



III. La instrumental de actuaciones.

#### 4.4.2 Pruebas de los denunciados.

El PAN y la denunciada, ofrecieron como pruebas de su parte, las siguientes:

- I. La técnica relativa a nueve fijaciones fotografías sin fecha ni lugar, relacionadas con el estado actual de las bardas donde se ubicaron las propagandas denunciadas.
- II. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana; y
- III. La instrumental de actuaciones.

#### 4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

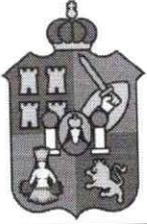
En ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva con la finalidad de integrar debidamente el expediente, obtuvo las siguientes pruebas:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en:
  - a) Oficio CPPP/029/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó que, en el proceso electoral anterior, el PAN, PRD y MC, formaron la coalición total "**Por Tabasco al Frente**", para las elecciones a la gubernatura, diputaciones y presidencia municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.
  - b) Oficio PRD/DEE-092/2021, signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por el que comunicó que la denunciada es militante, y fue designada el trece de febrero por el Órgano Partidario competente, como candidata electa.
- II. **PES/051/2021 sus acumulados PES/052/2021, PES/053/2021 y PES/054/2021**

#### 4.4.4 Pruebas del denunciante.

De la denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

- I. Las documentales públicas; consistente en copias certificadas de las actas circunstanciadas número OE/JDE-13/MORENA/008/2021, OE/JDE-13/MORENA/007/2021, OE/JDE-13/MORENA/006/2021 y OE/JDE-13/MORENA/009/2021.
- II. Instrumental de actuaciones.
- III. Presuncional legal y humana.



#### 4.4.5 Pruebas de la denunciada.

De las ofrecidas por la ciudadana Neyda Beatriz García Martínez, se admitieron y desahogaron:

- I. La técnica, consistente en ocho fijaciones fotográficas, sin fecha ni lugar, relacionadas con las bardas de las propagandas denunciadas y el estado actual en el que se encuentran.
- II. Instrumental de actuaciones.
- III. Presuncional legal y humana.

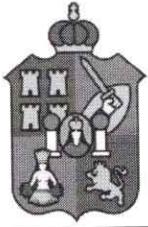
#### 4.4.6 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

1. Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, ordenó la remisión de los documentos que guardan relación con los presentes procedimientos especiales sancionadores, en copia certificada, conforme al artículo 50 del Reglamento, los cuales son los siguientes:
  - a) Oficio INE/JLTAB/VR/0530/2021, signado electrónicamente por el Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, a través del cual informó el domicilio de la ciudadana Neyda Beatriz García Martínez.
  - b) Oficio PRD/DEE-092/2021, signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por el que comunicó que la ciudadana Neyda Beatriz García Martínez, es militante, y designada por el Órgano Partidario competente como candidata electa el trece de febrero.
  - c) Oficio CPPP/029/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó que en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, el PRD, PAN y PMC, formaron la coalición total "Por Tabasco al Frente", para las elecciones a la gubernatura, diputaciones, presidencia municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

#### 4.4.7 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo que respecta a las actas circunstanciadas identificadas con los números OE/JDE-13/MORENA/001/2021, OE/JDE-13/MORENA/002/2021, OE/JDE-13/MORENA/003/2021, OE/JDE-13/MORENA/004/2021, OE/JDE-13/MORENA/008/2021, OE/JDE-13/MORENA/007/2021, OE/JDE-13/MORENA/006/2021, OE/JDE-13/MORENA/009/2021, así como los oficios INE/JLTAB/VR/0530/2021 y CPPP/029/2021, OE/JDE-13/MORENA/005/2021 y el oficio CPPP/029/2021, tienen pleno valor probatorio pues se tratan de documentos expedidos por autoridades dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral.

Por lo que hace al escrito PRD/DEE-092/2021 y a las fijaciones fotografías, se les concede valor pleno al estar concatenada con las documentales públicas antes descritas, pues su relación entre sí, generan convicción para considerar la acreditación de los hechos; lo anterior con fundamento en los artículos 353 numeral 1 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

#### 4.5 Acreditación de los hechos.

Una vez valorado el material probatorio y las demás actuaciones que obran en autos, de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

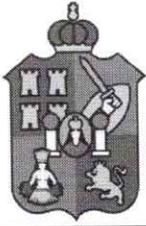
##### 4.5.1 Existencia de la propaganda.

#### I. PES/041/2021 sus acumulados PES/042/2021, PES/043/2021, PES/044/2021, PES/045/2021

De las documentales públicas consistente en las actas circunstanciadas ofrecidas por la denunciante, que tienen pleno valor probatorio, se demuestra la existencia de **cinco propagandas electorales** alusivas al proceso electoral anterior, las cuales, para mayor ilustración se insertan a continuación, así como la descripción realizada por el fedatario electoral.

OE/JDE-13/MORENA/01/2021

Fecha: 25 de febrero Lugar: Ranchería Zapotal primera sección, Colonia Tomas Garrido, Comalcalco, Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/041/2021  
Y ACUMULADOS**

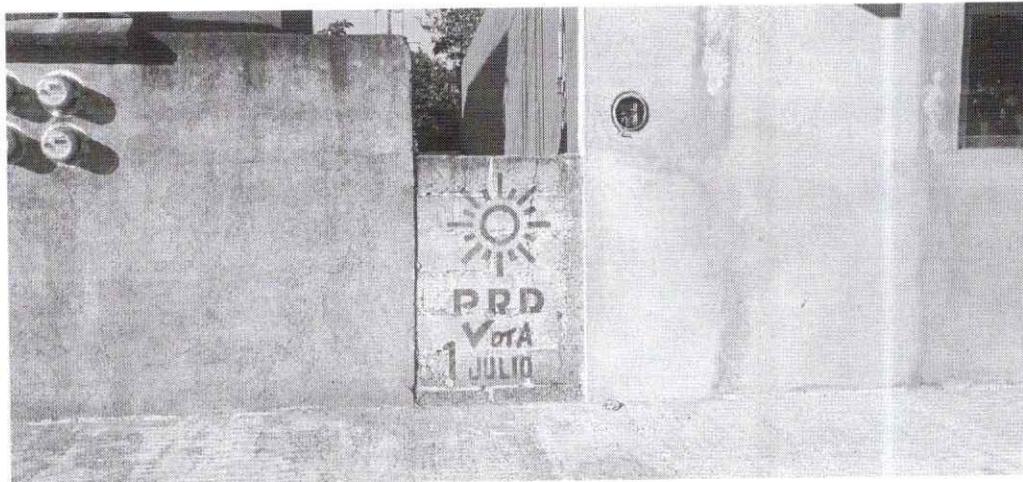


**Contenido**

"...material de concreto, aproximadamente 2 metros de alto por 4 metros de largo entre las inmediaciones de una purificadora de agua y una casa habitacional, la barda se encuentra pintada color amarillo, en la que se observa a la izquierda lo que parece ser un sol azteca estilizado color negro, bajo esto, las letras "PRD" en el mismo color; bajo esto, una línea color negro, y bajo esto, se aprecia parte de lo que parece son letras, ya que estas no se aprecian ya que por el paso del tiempo está deteriorada; a la derecha se aprecia un cuadro color azul, dentro de este el contorno doble de un círculo color blanco y dentro de este lo que se lee: "PAN", del mismo color; bajo esto, un cuadro color naranja, dentro de este, lo que parece ser un águila con una serpiente en el pico en color blanco, bajo esto, en el mismo color se lee: "MOVIMIENTO CIUDADANO"; a la derecha de esto, en color negro, se lee: "NEYDA GARCÍA MARTÍNEZ "Con corazón y Firmeza, Neyda hará la diferencia" Candidata PRESIDENTA MUNICIPAL DE COMALCALCO "Ni una moto más al corralón"

**OE/JDE-13/MORENA/02/2021**

Fecha: 25 de febrero Lugar: Calle Dr. Otto Wolter Hayer, Colonia Solidaridad de Comalcalco, Tabasco.

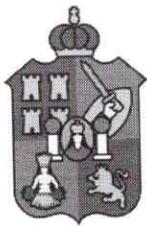


**Contenido**

"...material de block, aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto, por un metro con veinte centímetros de largo, la cual se encuentra entre las inmediaciones de dos inmuebles habitacionales, la barda en cuestión se encuentra pintada de color amarillo y que por el paso del tiempo se puede apreciar que esta decolorada, así mismo se aprecia lo que parece ser un sol azteca en color negro y bajo esto, en color negro se lee: "PRD VOTA 1 de JULIO"

**OE/JDE-13/MORENA/03/2021**

Fecha: 26 de febrero Lugar: Calle Benito Juárez, número 728, Colonia Centro, de Comalcalco, Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

**PES/041/2021  
Y ACUMULADOS**

**CONSEJO ESTATAL**



**Contenido**

"...material de concreto, aproximadamente 3 metros de alto, por 5 metros de largo, la barda se encuentra en total abandono por lo que a simple vista se aprecia, ya que se encuentra decolorada en su gran mayoría y le ha crecido como una especie de planta de red, ya que se observan hojas en medio de la misma; por lo que no permite ver con claridad la leyenda en letras de color negro, que dicen: "NEYDA GARCÍA MARTÍNEZ "Firmeza Neyda hará la diferencia" PRESIDENTA MUNICIPAL DE COMALCALCO"; a la izquierda de esto, se aprecia una parte de lo que parece ser un sol azteca estilizado en color negro, bajo esto, se lee: "PRD 1 VOTA JULIO"

**OE/JDE-13/MORENA/04/2021**

Fecha: 26 de febrero Lugar: Calle los ángeles, Colonia Buena vista, de Comalcalco, Tabasco.

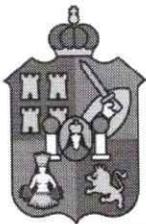


**Contenido**

"...material de concreto, aproximadamente 4 metros de alto, por 12 metros de largo, se encuentra pintada de color amarillo, en la que se observa un recuadro con el contorno color negro, dentro de este, lo que parece ser un sol azteca estilizado, bajo esto, se lee: "PRD"; bajo esto, se lee: "VOTA 1 JULIO"; a la derecha de esto, un cuadro color azul, dentro de este, se aprecia un círculo con el contorno doble en color blanco; dentro de este se lee: "PAN"; bajo este, un cuadro color naranja, dentro de este, lo que parece ser un águila con una serpiente en el pico, bajo esto, se lee: "MOVIMIENTO CIUDADANO"; a la derecha de esto, en color negro, se lee: "NEYDA GARCÍA MARTÍNEZ "Con corazón y Firmeza Neyda hará la diferencia" Candidata PRESIDENTA MUNICIPAL DE COMALCALCO 2018"

**OE/JDE-13/MORENA/05/2021**

Fecha: 26 de febrero Lugar: Calle 27 de febrero de la localidad de Villa Aldama, Colonia Buena vista, de Comalcalco, Tabasco.



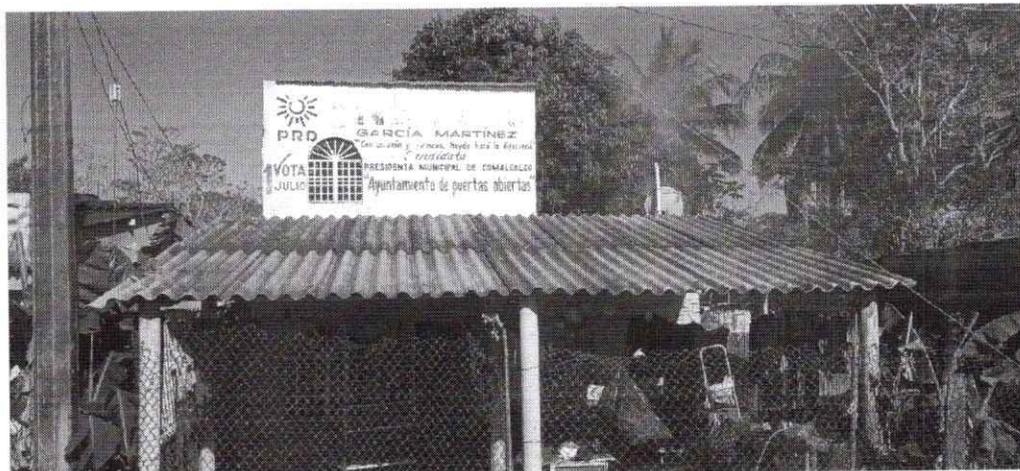
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/041/2021  
Y ACUMULADOS**



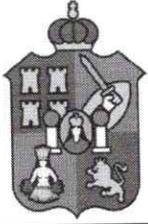
**Contenido**

"... dos niveles, el primer nivel, color naranja con ventanas de herrería en color blanco con cristal, en la p de adelante, se observa techado con lamina de asbestos; cercado con maya, al parecer con oxido; e segundo nivel, se observa en la pared de la fachada, una ventana de herrería color blanco, con cristales misma que se aprecia pintada de blanco y sobre este, se aprecia lo que parece ser un sol azteca estilizado color negro, bajo esto, se lee: "PRD 1 VOTA JULIO"; a la derecha de esto, al parecer había algo escrito negro, pero por las inclemencias del tiempo ya no se aprecia a simple vista algunas partes, como la palabra que apenas se logra distinguir lo que se lee: "NEYDA"; bajo esto, se lee: "GARCÍA MARTÍNEZ " corazón y Firmeza, Neyda hará la diferencia" Candidata PRESIDENTA MUNICIPAL DE COMALCALCO "Ayuntamiento de puertas abiertas"; cabe mencionar que al momento de estar tomando la imagen, se me encuentro una persona del género masculino del inmueble antes descrito, la cual no se identificó, y que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello oscuro, complexión robusta, de estatura oscura y sin playera, con un tono de extrañeza, me pregunta lo siguiente: "disculpe, ¿qué está haciendo por lo que procedí a presentarme como servidor público, mostrándole mi credencial expedida por el Instituto, mientras que le informo el motivo de mi presencia ahí, la cual es de dar fe de la existencia de una impresión en su inmueble; a lo que la persona me informa lo siguiente: "a bueno, esa pared tiene años, la pintaron, creo que en el año dos mil quince; está bien joven, puede tomar la fotografía"; por lo que terminé la fijación fotográfica, doy las gracias y procedo a retirarme del lugar"

**II. PES/051/2021 sus acumulados PES/052/2021, PES/053/2021 y PES/054/2021**

De las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares ofrecidas por la denunciante, que tienen pleno valor probatorio, se demuestra la existencia de cuatro propagandas electorales alusivas al proceso electoral anterior, las cuales, para mayor ilustración se insertan a continuación, así como la descripción realizada por el fedatario electoral.

Acta: OE/JDE-13/MORENA/008/2021  
Fecha: 20 de marzo  
Lugar: Calle Ignacio Zaragoza de la Villa Carlos Green, Comalcalco, Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

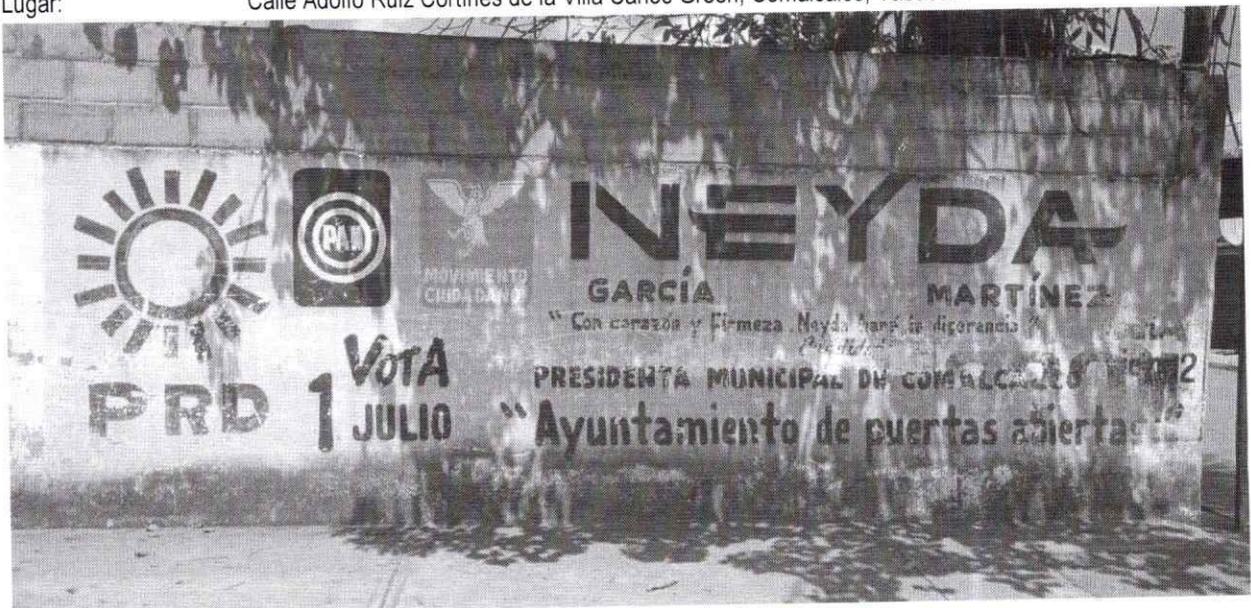
PES/041/2021  
Y ACUMULADOS



Contenido:

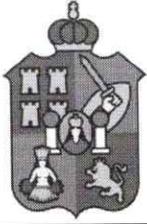
"...material de concreto, aproximadamente 3 metros de alto, por 12 metros de largo, la barda se encuentra pintada color amarillo, y en algunas partes se encuentra decolorada por el paso del tiempo, en la que se observa a la izquierda lo que parece ser un sol azteca estilizado color negro, bajo esto, las letras "PRD" en el mismo color; a la derecha se aprecia un cuadro color azul, dentro de este el contorno doble de un círculo color blanco y dentro de este lo que se lee: "PAN", del mismo color; bajo esto se aprecia lo que son letras y dice VOTA JULIO, a lado de esto, un cuadro color naranja en su mayoría despintado por el paso del tiempo, dentro de este, unas letras en color blanco se lee "MOVIMIENTO CIUDADANO"; a la derecha de esto la leyenda en letras de color negro que dicen "NEYDA GARCÍA MARTINEZ", se aprecian con muy poca claridad ya que las inclemencias del tiempo ha ido degradando los colores e imágenes, a la derecha de esto, en color negro, se lee: Candidata PRESIDENTA MUNICIPAL DE COMALCALCO "Ni una moto más al corralón"

Acta: OE/JDE-13/MORENA/007/2021  
Fecha: 20 de marzo  
Lugar: Calle Adolfo Ruiz Cortines de la Villa Carlos Green, Comalcalco, Tabasco.



Contenido:

"...material de concreto, aproximadamente 3 metros de alto por 5 metros de largo, la barda se encuentra pintada color amarillo, y decolorada en algunas partes de la misma, en la que se observa a la izquierda lo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

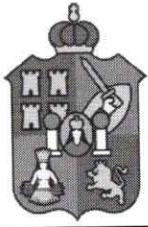
que parece ser un sol azteca estilizado color negro, bajo esto, las letras "PRD" en el mismo color; a la derecha se aprecia un cuadro color azul, dentro de este el contorno doble de un círculo color blanco y dentro de este lo que se lee: "PAN", del mismo color; a la derecha de esto, un cuadro color naranja, dentro de este, lo que parece ser un águila con una serpiente en el pico en color blanco, bajo esto, en el mismo color se lee: "MOVIMIENTO CIUDADANO"; bajo esto se lee: VOTA 1 JULIO a la derecha de esto en color negro, se lee: "NEYDA GARCÍA MARTÍNEZ "Con corazón y Firmeza, Neyda hará la diferencia" Candidata PRESIDENTA MUNICIPAL DE COMALCALCO "Ayuntamiento de puertas abiertas" en la parte superior derecha se aprecia una línea curva en color rosa claro"

Acta: OE/JDE-13/MORENA/06/2021  
Fecha: 20 de marzo  
Lugar: Calle Gil y Sáenz, colonia Centro de Comalcalco, Tabasco.



Contenido:

"...material de concreto, de aproximadamente 3 metros de alto por 6 metros de largo, la barda se encuentra pintada de color amarillo, en la que se observa a la izquierda lo que parece ser un sol azteca estilizado color negro, bajo esto, las letras "PRD" en el mismo color; bajo esto se aprecia lo que son letras y dice: VOTA 1 JULIO a la derecha se aprecia un cuadro color azul, dentro de este el contorno doble de un círculo color blanco y dentro de este lo que se lee: "PAN", del mismo color; bajo esto, un



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

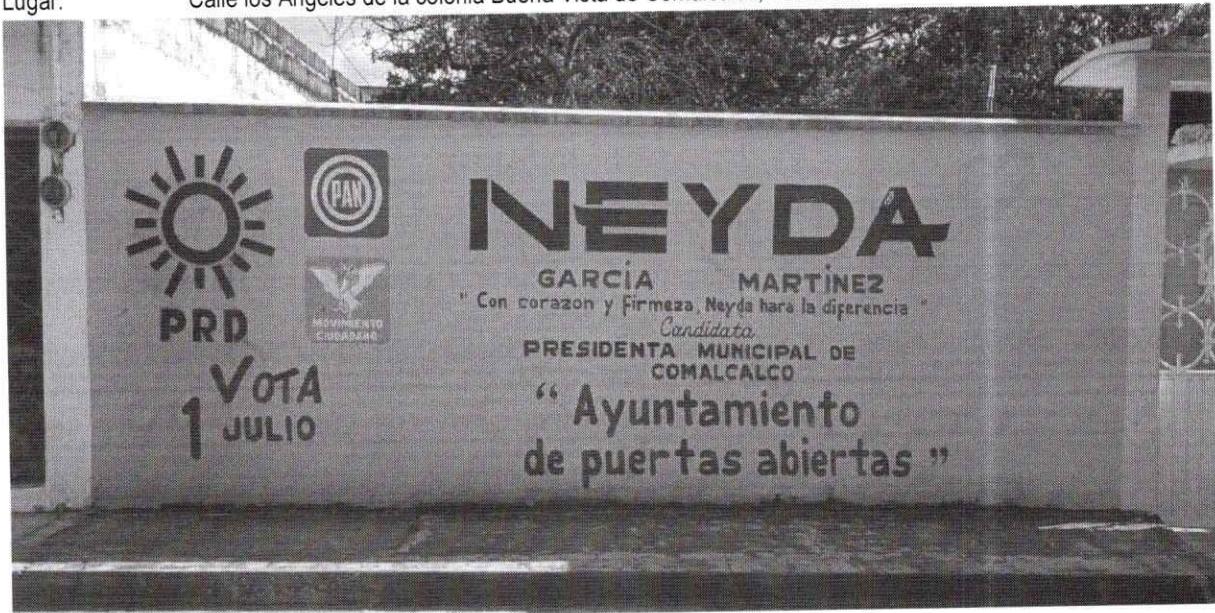


CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

cuadro color naranja, dentro de este, lo que parece ser un águila con una serpiente en el pico en color blanco, bajo esto, en el mismo color se lee: "MOVIMIENTO CIUDADANO"; a la derecha de esto, en color negro, se lee: "NEYDA GARCÍA MARTÍNEZ "Con corazón y Firmeza, Neyda hará la diferencia" Candidata PRESIDENTA MUNICIPAL DE COMALCALCO "Ni una moto más al corralón"

Acta: OE/JDE-13/MORENA/09/2021  
Fecha: 20 de marzo  
Lugar: Calle los Ángeles de la colonia Buena Vista de Comalcalco, Tabasco.



Contenido:

"...material de concreto, aproximadamente 3 metros de alto, por 3 metros de largo, entre las inmediaciones de dos casas habitacionales, la barda se encuentra pintada color amarillo, en la que se observa a la izquierda lo que parece ser un sol azteca estilizado color negro, bajo esto, las letras "PRD" en el mismo color; bajo esto se aprecia lo que son letras y dice: VOTA 1 JULIO a la derecha se aprecia un cuadro color azul, dentro de este el contorno doble de un círculo color blanco y dentro de este lo que se lee: "PAN", del mismo color; bajo esto, un cuadro color naranja, dentro de este, lo que parece ser un águila con una serpiente en el pico en color blanco, bajo esto, en el mismo color se lee: "MOVIMIENTO CIUDADANO"; a la derecha de esto, en color negro, se lee: "NEYDA GARCÍA MARTÍNEZ "Con corazón y Firmeza, Neyda hará la diferencia" Candidata PRESIDENTA MUNICIPAL DE COMALCALCO "Ayuntamiento de puertas abiertas"

## 4.5.2 Coalición "Por Tabasco al Frente"

Es un hecho notorio y público, conforme a los artículos 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, que en el proceso electoral anterior, el PAN, PRD y MC, celebraron convenio de coalición para contender a los diferentes cargos de elección popular en el estado de Tabasco, a la que se le denominó "Por Tabasco al Frente"<sup>4</sup>.

En el referido convenio, en la cláusula **SÉPTIMA "DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS"**, se determinó que los partidos integrantes de dicha coalición registrarían candidaturas, previo al procedimiento interno de selección de candidaturas; tal como se encuentra especificado en la fracción II inciso b), por lo que el PRD designó libremente, la candidatura a la presidencia

<sup>4</sup> Registro aprobado por acuerdo CE/2018/031 en sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho por el Consejo Estatal.



municipal de Comalcalco, Tabasco.

Así mismo, en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, los partidos coaligados se comprometieron voluntariamente que, en caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumiría la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad provenga de actos de algunos de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado conforme a dicho convenio.

#### 4.5.3 La calidad de la denunciada.

Conforme al artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, resulta notorio para esta autoridad y reconocido por la denunciada, que **fue candidata a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco en el proceso electoral anterior por la coalición "Por Tabasco al Frente"**, integrada por los partidos PAN, PRD y MC. Además de que, al momento de contestar la denuncia, admitió que contrató personal para pintar bardas para la campaña de la elección municipal de Comalcalco, Tabasco en el proceso electoral anterior.

Se tiene certeza del cargo que ostenta la denunciada, así como de los hechos denunciados, en virtud que el Vocal Secretario de la Junta Electoral certificó la existencia de las bardas que contenían la posible propaganda.

Derivado del escrito PRD/DEE-092/2021 rendido en vía de informe por el PRD, mismo que no fue controvertido por ninguna de las partes, se advierte que el **veinticinco, veintiséis de febrero y veinte de marzo**, la denunciada **era precandidata electa** para el cargo de la Presidenta Municipal de Comalcalco, Tabasco por el PRD, así mismo obtuvo la aprobación y calidad de candidata mediante el acuerdo CE/2021/036 de dieciocho de abril emitido por el Consejo Estatal.

Se le reconoce que la ciudadana Neyda Beatriz García Martínez, al momento de los hechos denunciados, tenía la calidad de **precandidata** que contendía por la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco por el principio de mayoría relativa por parte del PRD.

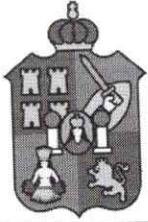
## 5 MARCO NORMATIVO

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso, se expondrán los preceptos normativos respecto de los plazos y actividades de la campaña; y los actos anticipados.

### 5.1 De los plazos y actividades de la campaña.

El artículo 41 base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

Que de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales a diputaciones, presidencias municipales y regidurías tienen una duración de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

CONSEJO ESTATAL

cuarenta y cinco días, efectuado el registro de candidaturas, al día siguiente darán inicio.

Que el artículo 193 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, refiere que los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, pudiendo ser reuniones públicas, asambleas, marchas, **propaganda** impresa o digital, y, en general, cualquier acto en el que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

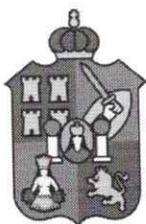
En el numeral 3 del precepto antes citado, estipula que la **propaganda electoral de campaña**, comprende **el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. En ella, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral para que la elección en cuestión hubiere registrado.

De conformidad con el artículo 3 numeral 2 fracción VII del Reglamento, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De la lectura al artículo 167 de la Ley Electoral, se establece que la temporalidad puede estar visible o fijada la **propaganda electoral de campaña**, a saber:

1. En la distribución o colocación de la propaganda electoral en el proceso electoral, los sujetos electorales, deberá respetar los plazos legales que se establezcan para cada caso; su retiro o cese de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
2. La propaganda colocada en la vía pública, deberá ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
3. La omisión en el retiro o cese de distribución de la propaganda serán sancionados conforme a la Ley Electoral.

De la interpretación funcional del artículo antes invocado, se desprende que la obligación de respetar los plazos para la colocación y distribución de la propaganda electoral es de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, simpatizantes, militantes e incluso cualquier persona; por lo tanto, en cuanto al cese o su retiro en los plazos señalados por la norma,



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

implícitamente se establece que no es una obligación exclusiva de los partidos políticos y coaliciones, sino de las candidaturas, simpatizantes, militantes y cualquier ciudadano o ciudadana.

El incumplimiento del retiro de la propaganda electoral en el plazo establecido para ello es una **violación a las disposiciones normativas y a las reglas dentro de las actividades de campaña**, mientras que, la realización de solicitud del voto antes de la etapa de campaña se denominada **actos anticipados de campaña**.

Las conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, se encuentran reguladas en el artículo 56 numeral 1 fracciones I y XXIII de la Ley Electoral; cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 57 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral

De conformidad con el artículo 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña, son las expresiones que, bajo cualquier forma y momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

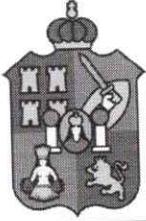
### 5.2 Actos anticipados de campaña.

El artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, refiere que la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes, evitando que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud, que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. Además, se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dichas contiendas, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

La regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo y se infiere como el bien jurídico tutelado cuando se transgreden los plazos para el ejercicio de las precampañas y campañas.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias<sup>5</sup> que para la **acreditación** de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los elementos, siguientes:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas<sup>6</sup>. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**<sup>7</sup>, delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

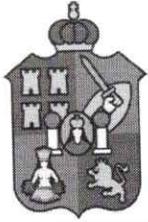
- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
  - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
  - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
  - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que,

<sup>5</sup> Recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

<sup>6</sup> Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

<sup>7</sup> Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



**trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "X a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De tal forma que si algún partido político, aspirante a precandidatura y candidatura, así como cualquier persona de la ciudadanía, realiza actos de precampaña o campaña fuera del periodo para la promoción de las precandidaturas con el fin de obtener una candidatura, cuya petición se relacione con la obtención del voto y promoción de una plataforma electoral, se actualiza la infracción establecida en el artículo 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y militantes, 338 numeral 1 fracción I de la misma ley, respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas; consistente en la realización de actos de promoción anticipados de campaña a cargos de elección popular, el cual es un incumplimiento del artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral.

Del mismo modo, si la propaganda electoral colocada durante las campañas en procesos pasados no es retirada o cesada dentro de los plazos establecidos en la normatividad por parte de los sujetos obligados, entre estos partidos políticos, coaliciones y candidaturas, constituye una **propaganda ilícita**, pues ha permanecido colocada y visible durante un cierto tiempo, por lo que podría actualizarse la infracción establecida en los artículos 336 numeral 1 fracciones I y VII de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normatividad electoral y de las disposiciones previstas en materia de campañas electorales, específicamente el incumplimiento del artículo 167 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral.

## 6 ESTUDIO DEL CASO.

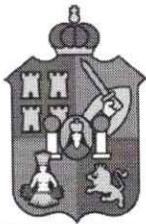
Se analizará si la propaganda es de naturaleza electoral y en un segundo apartado, si del contexto particular en relación con los hechos demostrados se reúnen los elementos para configurar actos anticipados de campaña en beneficio de la denunciada.

### 6.1 Omisión de retirar propaganda del proceso electoral anterior.

Considerando la acreditación de los hechos, esta autoridad tiene certeza de que la propaganda es de naturaleza electoral y se colocó en el proceso electoral anterior; con la finalidad de persuadir al electorado a votar a favor de la denunciada, otrora candidata por la coalición y por otros partidos, en dos de las propagandas denunciadas exclusivamente colocadas por el PRD.

De la inspección ocular a cargo de la Vocal Secretaria de la Junta Electoral, podemos observar imágenes y expresiones difundidas por los partidos políticos que integraron la coalición, en cuatro bardas de la vía pública y en una pared de un inmueble particular, que contienen la **solicitud de votar** a la elección municipal de Comalcalco, Tabasco a favor de la coalición en la jornada electoral realizada el primero de julio de dos mil dieciocho.

Como fue expuesto, la expresión de **votar** difundida por los partidos políticos, así como el nombre de "Neyda García Martínez" – fue una alusión notoria y manifiesta a la denunciada; en siete de las propagandas se observó la misma frase "Con corazón y firmeza Neyda hará la



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

diferencia", "Ni una moto más al corralón" y "Ayuntamiento de puertas abiertas", es decir, las frases coinciden entre sí, con lo que se robusteció que se alude a una contienda electoral para persuadir a la ciudadanía a votar a favor de dicha candidatura y por la coalición, cuyos emblemas son visibles: PAN, PRD y MC.

No obstante, en dos de las nueve propagandas denunciadas – la primera ubicada en la Calle Dr. Otto Wolter Hayer, Colonia Solidaridad y la segunda en la Calle 27 de febrero de la localidad de Villa Aldama, Colonia Buena Vista, ambas de Comalcalco, Tabasco – se observó una barda pintada en la vía pública y otra en el exterior de un inmueble, en la que se apreció un llamamiento expreso a votar el primero de julio del pasado año, a favor del PRD, y la denunciada.

Además, se observó la solicitud expresa de votar el primero de julio, y específicamente en una de las bardas se hace referencia al año dos mil dieciocho.

Es importante advertir que en el acuerdo CE/2017/030<sup>8</sup>, se señaló que el periodo de campañas electorales fue de setenta y cinco días, mismo que **transcurrió del catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, tomando en cuenta que el domingo **uno de julio de ese año fue la jornada electoral** del proceso electoral 2017-2018, para las elecciones de la gubernatura del estado, diputaciones, presidencias y regidurías municipales.

Cabe destacar que los emblemas de los partidos políticos que aparecen en siete de las nueve propagandas denunciadas, corresponden a los partidos PAN, PRD y MC, los cuales conformaron una coalición el proceso electoral anterior, tal como se confirma con las publicaciones que fueron colocadas en diversas bardas, y que se digirieron a solicitar el voto a favor de las candidaturas o con el fin de difundir una plataforma electoral para convencer al electorado que eran la mejor opción para dirigir el municipio de Comalcalco, Tabasco.

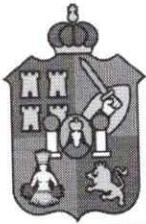
En ese sentido, de las pruebas aportadas y que se encuentra relacionadas entre sí se infieren que **se trata de propaganda de campaña relativa al proceso electoral anterior**; pues, como ya se mencionó, aparecen los emblemas de la otrora coalición, y aluden a la denunciada, quien fue candidata para la elección de la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco.

Además, que el PAN y la denunciada, en su contestación admitieron la existencia de la propaganda y la temporalidad de la cual derivan, si bien exponiendo argumentos de exclusión de responsabilidad que más adelante se pronunciará al respecto.

En ese tenor, se llega a la convicción de que la propaganda denunciada fue colocada en el periodo de campaña en el proceso electoral anterior, sin que exista por parte de los partidos denunciados y la denunciada, documento formal deslindándose de la colocación de las propagandas ilícitas.

Ahora bien, **si la jornada electoral del proceso electoral anterior se efectuó el primero de julio del dos mil dieciocho**, la propaganda acreditada en bardas de la vía pública ubicadas en la Ranchería Zapotal primera sección, Colonia Tomas Garrido, Calle Benito Juárez, número 728, Colonia Centro; Calle Los Ángeles, Colonia Buena Vista, y en la Calle Dr. Otto Wolter Hayer, Colonia Solidaridad, calle Ignacio Zaragoza de la Villa Carlos Green, calle Adolfo Ruiz

<sup>8</sup> Acuerdo aprobado en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil diecisiete, por el Consejo Estatal, mediante el cual se modificó el calendario electoral del proceso electoral anterior, aprobado mediante acuerdo CE/2017/023, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el acuerdo INE/CG478/2017, aprobado por el Consejo General del INE.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

### CONSEJO ESTATAL

Cortines de la Villa Carlos Green, calle Gil y Sáenz, colonia Centro y calle Los Ángeles de la colonia Buena Vista, todas de Comalcalco, Tabasco, **debieron retirarse a más tardar el ocho de julio de ese año**, es decir, **siete días posteriores a la conclusión de la votación**; cuya omisión implica una violación a la normatividad electoral, en términos del artículo 167 numeral 2 de la Ley Electoral.

En cuanto a la propaganda demostrada en una barda exterior en un inmueble ubicado en la Calle 27 de febrero de la localidad de Villa Aldama, Colonia Buena vista, de Comalcalco, Tabasco, **debió retirarse el veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, en otras palabras, **tres días antes del primero de julio de dicho año**, fecha en la cual se realizó la votación, por lo que se incumple lo establecido en el artículo 167 en su numeral 1 de la Ley Electoral.

Por consiguiente, si del material probatorio se acreditó que **esta propaganda subsistió hasta el veinticinco, veintiséis de febrero y nueve de abril de esta anualidad**, entonces, **la misma ha permanecido por más de dos años a la vista de la comunidad de Comalcalco, Tabasco**, y por ello el incumplimiento al artículo 167 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, por parte de los denunciados, ya que la obligación del cese o retiro de la propaganda electoral es atribuible a la coalición que participó en el proceso electoral anterior integrado por PAN, PRD y MC, así como a Neyda Beatriz García Martínez, quien fue la candidata postulada por la coalición.

Como se aprecia, el incumplimiento subsistió hasta iniciado el proceso electoral actual, transcurrido la etapa de precampañas, y a meses antes del periodo de registro de candidaturas ante el Instituto Electoral. También se advierte que dicha propaganda electoral continuó incluso después de que el PRD designó el trece de febrero del año que transcurre a la denunciada como su precandidata electa a la alcaldía municipal de Comalcalco, Tabasco.

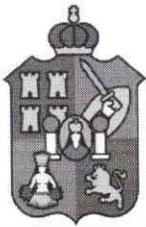
Por lo cual, ante dicho incumplimiento, se violentan los principios de legalidad, certeza y equidad, que conforme al artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, junto con la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad, son rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado que la **legalidad**, es la garantía formal para que la ciudadanía, partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo<sup>9</sup>.

Mientras que la **certeza**, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas<sup>10</sup>, es decir, que los procedimientos electorales, derechos, obligaciones y atribuciones de las autoridades intervinientes, deben ser claros e indubitables, de tal forma que tenga como fin último resultados electorales legítimos.

Asimismo, debe considerarse inobservado el principio de **equidad** en la contienda electoral,

<sup>9</sup> Jurisprudencia 144/2005 de la SCJN.  
<sup>10</sup> Ídem



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

que supone que las condiciones materiales y reglas de la competencia electoral, no favorezcan ni perjudiquen indebidamente a alguno de los participantes a fin de garantizar una competencia equilibrada, evitando ventajas o la imposición de obstáculos a los competidores.

En ese sentido, en el caso en particular, el incumplimiento de la otrora coalición y la denunciada, de retirar la propaganda electoral dentro de los plazos establecidos para ello, **atentan contra los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral**, mismo que son de rango constitucional.

Con base en lo anterior, es **existente la infracción de violación a las disposiciones electorales**, específicamente, en lo que se refiere a la obligación de retirar la propaganda tres días antes y siete días posteriores de la jornada electoral, este último lapso específicamente la colocada en la vía pública; obligación contemplada en el artículo 167 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, respectivamente.

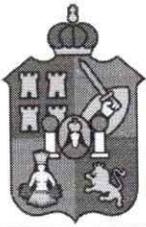
Infracción atribuible, por una parte, a los otrora partidos coaligados **PAN, PRD y MC, así como la denunciada** – está última en vía de contestación admitió ordenar la colocación de dicha propaganda –, considerando la acreditación de la infracción y dentro del contexto en que se desarrollaron, las propagandas pintadas en bardas de la vía pública ubicadas en la Ranchería Zapotal primera sección, Colonia Tomas Garrido; Calle Benito Juárez, número 728, Colonia Centro; Calle Los Ángeles, Colonia Buena Vista, calles Ignacio Zaragoza de la Villa Carlos Green, Adolfo Ruiz Cortines de la Villa Carlos Green, Gil y Sáenz, colonia Centro, y Ángeles de la colonia Buena Vista, todas de Comalcalco, Tabasco; se encontraban los emblemas de dichos partidos y la alusión a votar a favor de la denunciada postulada por la coalición.

Respecto a las propagandas electorales ubicadas en la calle 27 de febrero de la localidad Villa Aldama, de la Colonia Buena Vista, de Comalcalco, Tabasco, **se le responsabiliza exclusivamente al PRD y a la denunciada**, porque a esta última, en la referida propaganda se hace alusión a la calidad de candidata a la alcaldía municipal de Comalcalco, Tabasco en el proceso electoral anterior.

Por cuanto hace a la propaganda Calle Dr. Otto Wolter Hayer, Colonia Solidaridad, de Comalcalco, Tabasco, **su incumplimiento es atribuible al PRD**, pues solo se acreditó el emblema de dicho partido y la solicitud de votar el primero de julio; fecha que sucedió la jornada comicial en el proceso electoral anterior.

No se soslaya el argumentó del PAN, respecto a deslindarse de la responsabilidad de la omisión de retirar la propaganda, invocando lo dispuesto en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del convenio de coalición, en el cual los partidos políticos coaligados acordaron que, en caso de existir infracción administrativa electoral, cada partido sería responsable cuando provenga de actos de alguno de los partidos políticos o de candidatos que se hayan designado conforme al convenio de coalición.

Sin embargo, dicha disposición acordada entre los partidos políticos de la coalición "Por Tabasco al Frente" no se interpreta en el sentido de deslindar de toda responsabilidad a uno de los partidos cuando la infracción provenga, incluso, del candidato designado y que en su caso representó al partido que lo postuló, conforme a su convenio de coalición, sino que, dicha infracción no será atribuible, en su caso, cuando los actos provengan en lo individual por cada partido político.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 167, 193 numerales 1, 2 y 3, 197 numeral 1 de la Ley Electoral y 3 numeral 2 fracción VII del Reglamento, la propaganda electoral, cuando provenga de una coalición, debe contener la identificación precisa de los partidos políticos que integra dicha figura, ya que incluso, tiene como finalidad difundir la candidatura que postulan de forma conjunta o su plataforma electoral, con la indudable certeza de que el beneficio obtenido de dicha postulación le aplica directamente a los partidos coaligados, esto conforme al principio general del derecho "el beneficio se confiere a razón de la obligación"<sup>11</sup>; con independencia de que resulte electa dicha candidatura, la persona es parte del partido que la designó, conforme a lo pactado en el convenio de coalición.

Lo anterior, se robustece con la tesis CXVI/2001, de rubro "**SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON**", en la cual se estableció que la desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que sí, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas, la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos de la normatividad electoral y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el principio general del derecho que reza "quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas"<sup>12</sup>.

Como fue explicado, si la propaganda electoral corresponde a una coalición, en este caso integrada por el PAN, PRD y MC, se comprobó que en siete de ellos se observó los emblemas de dichos partidos y la postulación de la denunciada para la elección a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, la omisión de su retiro es un incumplimiento atribuible a dichos partidos y la ciudadana, pues es una propaganda difundida en forma conjunta como coalición y no de forma individual, que en su caso, subsistiría lo señalado por el PAN; tan es así que, en la propaganda donde se aprecia exclusivamente el emblema del PRD, solo a este le implica la responsabilidad del incumplimiento de retirarla en el plazo legal correspondiente, no obstante de que fue integrante de la coalición.

Bajo tales aseveraciones, este Consejo Estatal estima que los partidos políticos otrora coaligados, incumplieron con la obligación de retirar dentro de los plazos legales, la propaganda electoral utilizada para fines electorales.

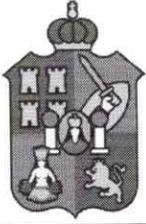
### 6.2 Actos anticipados de campañas.

En este punto, vale la pena recordar que la denunciante expone que, derivado de la omisión de retirar la propaganda del proceso electoral anterior también implica actos anticipados de campaña en beneficio de la denunciada, pues es la misma persona que se postula para este proceso electoral por el PRD y quien fue postulada por la otrora coalición.

De lo anterior, se analizarán los hechos acreditados frente a los requisitos esenciales de

<sup>11</sup> *beneficium datur propter officium*

<sup>12</sup> *eius sit onus cuius est emolumentum*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

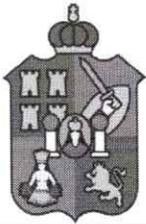
existencia de la infracción de actos anticipados de campaña para determina la existencia o no de dicha infracción.

- a) **Personal. Se actualiza**, porque al momento que el Vocal Secretario de la Junta Electoral realizó las certificaciones de las propagandas ilícitas, en los días veinticinco, veintiséis de febrero y veinte de marzo del presente año, la denunciada ya tenía la **calidad de precandidata**, pues desde el trece de febrero se le designó aquella calidad por el PRD, además, mediante acuerdo CE/2021/036 se aprobó su registro como candidata postulada.
- b) **Temporal. Se actualiza**, pues con las actas circunstanciadas de inspección ocular se demuestra que al veinticinco y veintiséis de febrero permanecieron las propagandas ilícitas, es decir, **antes de las campañas electorales**, que dieron inicio del diecinueve de abril y culminaron el dos de junio de este año.
- c) **Subjetivo**. Se advierte que las propagandas denunciadas solicitaron el voto a favor de la denunciada. Sin embargo, la publicidad electoral acreditada corresponde a la campaña del proceso electoral anterior y si bien la permanencia de esta fue más allá de los siete días posteriores para su retiro – en lo que respecta a las que se ubicaban en la vía pública – y de los tres días antes de la jornada electoral – relativa a la propaganda en la pared exterior de un bien inmueble –, infracción que se acreditó anteriormente, no por ello implica la configuración de actos anticipados de campaña, pues el llamado al voto debe ser explícito, unívoco, inequívoco y **sin ambigüedades**.

En ese sentido, si bien hay un llamado expreso a votar a favor de la actual candidata por el PRD a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, este es **ambiguo**, pues **no se refiere explícitamente que la petición al voto sea para el proceso electoral actual**, sino que se alude al proceso electoral anterior, incluso así lo afirma la denunciante y de esa forma fue acreditado.

Por lo cual, del análisis objetivo a las propagandas denunciadas no se actualiza el elemento subjetivo, de conformidad con la **jurisprudencia 4/2018**, por los motivos siguientes:

- i) Las imágenes y expresiones persiguen persuadir al electorado de votar el primero de julio a favor de la denunciada para la alcaldía de Comalcalco, Tabasco en el proceso electoral anterior; así también se observa los emblemas de partidos políticos PAN, PRD y MC que integraron la coalición.
- ii) Del contenido analizado si bien se **incluyen palabras que de forma objetiva, manifiesta y abierta**, posean un significado equivalente de apoyo de una **forma expresa, unívoca e inequívoca, también lo es que la misma es ambigua**; lo anterior atendiendo al contexto de las imágenes y expresiones aludidas en la propaganda, pues, la permanencia de las mismas efectivamente **genera incertidumbre en el derecho al sufragio sobre las candidaturas de los partidos políticos denunciados y el proceso electoral**, pues pueden **confundir al electorado** respecto a la fecha de la jornada del proceso electoral actual y las candidaturas de los partidos políticos denunciados; **misma incertidumbre que provoca que el llamamiento a votar sea ambiguo** respecto la forma específica y directa que se solicite el voto a favor de la denunciada, quien contiene a la presidencia municipal del proceso electoral actual, pues **sería incongruente** afirmar



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

por un lado que la propaganda genera confusión e incertidumbre a la ciudadanía y por otro que existe un llamamiento expreso y sin duda alguna de votar a favor de la denunciada y los partidos políticos integrantes de la coalición que se observan en las **propagandas ilícitas**.

En consecuencia, al no quedar demostrado que el contenido de la propaganda sea una expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y **sin ambigüedad**, que denote la finalidad de solicitar el voto a favor de la denunciada como candidata por el PRD a la elección municipal de Comalcalco, Tabasco en el proceso electoral actual, es decir, dicha propaganda no tiene la intencionalidad directa y sin duda alguna de que se vote a favor de, en ese momento, la precandidata electa del PRD en la elección para renovar la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, **el elemento subjetivo, no se cumple**.

Al no actualizarse la condición del elemento subjetivo, es innecesario analizar si la misma cumple con la condición de la trascendencia o influencia en el electorado.

Criterios más amplios podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, **pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral.

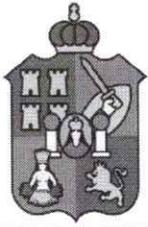
El criterio de interpretación estricta de *las manifestaciones explícitas* de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de precampaña o campaña, **se mantiene la permisión para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, porque conforme al análisis justificado, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, **persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda**.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: **i)** elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o **ii)** elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Esta conceptualización permite evitar que se limite el alcance del discurso y/o su libre configuración, lo cual es más consistente con un modelo democrático que incide lo menos



posible en la libertad de expresión, maximiza el debate público y una comunicación adecuada para la ciudadanía.

Por lo que, si bien la propaganda ilícita existió un llamado a votar a favor de la denunciada el primero de julio (del dos mil dieciocho), se hace referencia que fue postulada por el PAN, PRD y MC, coaligados para el proceso electoral local anterior, no implica por sí misma la subsistencia a votar a favor de la misma persona, que al momento de los hechos era precandidata electa del PRD en el proceso electoral actual; pues esta incertidumbre o ambigüedad infiere que dicha propaganda no tiene la intención de solicitar el voto explícitamente a favor de la denunciada candidata en la elección municipal de Comalcalco, Tabasco el seis de junio, fecha de la jornada en este proceso electoral.

En conclusión, se **declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña** atribuibles a favor de la denunciada

Lo anterior con independencia de que la omisión del retirar dicha propaganda dentro del plazo establecido en la ley de la materia es un incumplimiento por parte de los partidos políticos denunciados y la denunciada; determinación que se concluyó en el punto anterior.

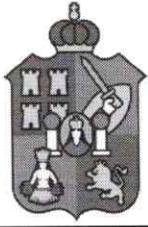
## 7 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción del incumplimiento de las obligaciones de PAN, PRD, MC y Neyda Beatriz García Martínez de retirar la propaganda electoral en los plazos señalados en la normatividad, que también es una omisión en las disposiciones en materia de actos de campaña, con base en las consideraciones y argumentos antes expuestos, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 336 numeral 1 fracciones I y VII, 338 numeral 1 fracción VI, 347 numerales 2 y 4 de la Ley Electoral y 87 numeral 1 del Reglamento, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos y precandidaturas o candidaturas.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**<sup>13</sup>.

Así pues, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: *"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la*

<sup>13</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.



*infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**<sup>14</sup>.

Así como, en el caso en particular, las tesis XXV/2002, con el rubro **"COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"**<sup>15</sup> y la tesis CXVI/2001, con el rubro **"SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON"**<sup>16</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior, se ha pronunciado que, tratándose de la calificación de la falta, la *"gravedad"* de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>17</sup>.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

### 7.1 Bien jurídico tutelado.

Como ya fue señalado, el artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad, y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

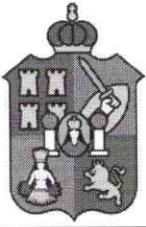
En ese sentido, las reglas y plazos en materia de campaña electorales, tienen como finalidad otorgar legalidad, certeza y equidad en el proceso electoral, de tal forma que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de que personas son postuladas por determinados partidos políticos o coaliciones y a que proceso electoral se refiere, con ello, el electorado tiene pleno conocimiento de las propuestas de los entes políticos, en su caso, para determinadas elecciones y poder emitir un voto mayor informado, es decir, que conozca plenamente la dirección o voluntad de su voto.

<sup>14</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

<sup>16</sup> Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 141.

<sup>17</sup> SRE-PSD-21/2019



Por lo tanto, las normas en materia de campaña electoral, son las reglas, condiciones y plazos, que tienen como finalidad garantizar la legalidad de los sujetos y autoridades, así como la certeza sobre actividades en el desarrollo de la contienda electoral que se realicen en igualdad de condiciones, es decir, en equidad.

El incumplimiento de los infractores de retirar la propaganda electoral dentro de los plazos establecidos para ello, atentan contra los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral.

Como fue argumentado, la propaganda no fue retirada en los lapsos correspondientes, conforme al artículo 162 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, lo que implica su incumplimiento, debe considerarse que el PRD, al momento de los hechos, tenía como precandidata a la infractora Neyda Beatriz García Martínez para la elección de Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, en el proceso electoral actual, misma que fue candidata por el mismo partido, en coalición con el PAN y MC, en el proceso electoral anterior, situación que podría generar incertidumbre y confusión al electorado respecto a las postulaciones del PAN y MC en dicha elección, así como la calidad formal de la enunciada, en su calidad de precandidata, sumado que en las bardas se pide el voto para el primero de julio, que si bien se infiere al proceso electoral anterior, generan confusión respecto a la fecha de la jornada electoral, que en el proceso electoral actual será el seis de junio.

Por tanto, no sólo se transgrede el principio de legalidad al omitir cumplir con su obligación de retirar la propaganda en el plazo previsto por la norma, sino con la certeza y la equidad, pues pueden generar confusión e incertidumbre a la ciudadanía y un posicionamiento indebido de la entonces precandidata infractora, como ya se hizo mención.

## 7.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

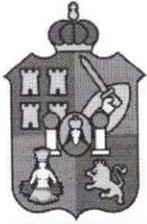
Se acredita la singularidad de la conducta que configura la infracción a la Ley Electoral, pues se trató de un único comportamiento, ya que los infractores, incumplieron en retirar la propaganda electoral tres días antes de la jornada y en los siete días posteriores a la votación respecto a la colocada en la vía pública; efectuada el primero de julio de dos mil dieciocho.

## 7.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

**Modo:** Consistió en la omisión de retirar propaganda electoral colocada en el proceso electoral anterior dentro del plazo señalado por la legislación.

**Tiempo:** En el caso, tenemos que la obligación debió satisfacerse dentro de los tres anteriores y siete días posteriores a la terminación de la jornada electoral del año dos mil dieciocho, este último en cuanto a la propaganda colocada en la vía pública.

En ese sentido, si la votación del proceso electoral anterior se realizó el primero de julio de dos mil dieciocho, entonces a más tardar el veintisiete de junio de ese año debió retirarse la propaganda que se encontraba colocada en la barda de un bien inmueble particular; y el ocho de julio de dicho año debió retirarse la colocada en bardas de la vía pública de Comalcalco, Tabasco.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

Sin embargo, conforme a la función de oficialía electoral ejercida por el Vocal Secretario de la Junta Electoral, se constató que la propaganda electoral corresponde a la campaña del primero de julio para la elección a la presidencia municipal de dos mil dieciocho, en la que se hace una invitación a votar, misma que permaneció hasta el veinticinco, veintiséis de febrero y veinte de marzo del presente año, en el se apreció el nombre de la denunciada, postulada por la otrora coalición del PAN, PRD y MC.

Es decir, el veintiocho de junio (se acreditó una barda exterior en un inmueble particular) y nueve de julio (se acreditaron bardas en la vía pública) de dos mil dieciocho, mismas que por la temporalidad no debían estar colocadas en los meses de febrero y marzo del presente año, infiriéndose que la propaganda que invita a votar a favor de una candidata para la jornada electoral de dos mil dieciocho, produce confusión al electorado, en el actual proceso electoral.

**Lugar:** En el caso, el comportamiento negativo u omisión concurre en el Municipio de Comalcalco, Tabasco.

### 7.4 Medios de ejecución.

Atento a la naturaleza de la conducta, únicamente se requiere la inactividad de los denunciados en el comportamiento esperado, para que se actualice o configure la infracción; no obstante, del procedimiento no se advierten agentes externos o internos que propicien o justifiquen la omisión del PAN, PRD y MC, así como de la denunciada.

### 7.5 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que la comisión de la falta, fue **dolosa**. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de conductas, ya que, los infractores como partidos políticos, tienen plena conciencia de las obligaciones inherentes que tienen como el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, es decir, conocen plenamente las normas referentes a las reglas y actividades dentro de las campañas, máxime que se trata de una obligación establecida en la Ley Electoral, específicamente en el artículo 167 numerales 1 y 2.

Por su parte, la infractora, quien ya ha sido candidata al cargo de presidenta municipal de Comalcalco, Tabasco, conoce las reglas y plazos de la competencia electoral, incluso en su contestación advierte que, si bien bajo una interpretación errónea de los actos de campaña, no se pueden realizar las mismas porque no habían iniciado, por lo que tiene pleno conocimiento de la normatividad referente a las actividades de campaña, por tanto, la omisión de retirar la propaganda en aquella donde se alude a su persona es igualmente una conducta dolosa.

Al respecto, dentro del procedimiento sancionador se siguen los principios del Derecho penal<sup>18</sup>, entre estos la comprobación de la conducta al tipo penal (*principio de legalidad*)<sup>19</sup>, en este caso, a la infracción, en los cuales se deben reunir los elementos de antijuridicidad, tipicidad y

<sup>18</sup> Tesis jurisprudencial 7/2005, declarada por la Sala Superior, bajo rubro Régimen Administrativo Sancionador Electoral, Principios Jurídicos aplicables.  
<sup>19</sup> Tesis jurisprudencial XXXVII.3º. J/5 (10a.), emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

### CONSEJO ESTATAL

la culpabilidad; en este último aspecto, diferenciar si la conducta antijurídica y típica fue dolosa o culposa, es decir, si fue intencional su comisión o si fue por negligencia, falta de cuidado o impericia.

La Primera Sala de la Suprema Corte<sup>20</sup>, determinó que el dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que **el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.**

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que **la voluntad de los partidos políticos y Neyda Beatriz García Martínez de incumplir** con la obligación motivo de denuncia fue **intencional**, puesto que, aunque no haya perseguido el fin de posicionar ante el electorado a la denunciada o desinformar a la ciudadanía con la permanencia de dicha propaganda, conocían las responsabilidades de omitir el retiro de la propaganda electoral en el lapso correspondiente, por lo que, al no existir justificación de dicha falta, se concluye fehacientemente que la conducta es dolosa.

#### **7.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Por tratarse de una conducta omisiva, que se traduce en el incumplimiento de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto al proceso electoral anterior, no es susceptible de cuantificarse económicamente. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida social, se evidencia un perjuicio al interés público y a los principios rectores de legalidad, certeza y equidad; no así un beneficio o lucro por parte de los infractores.

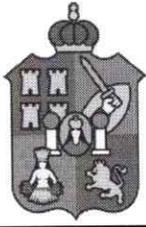
#### **7.7 Condición económica.**

Conforme al acuerdo **CE/2021/001**, aprobado el ocho de enero por el Consejo Estatal, el PAN se le asignó un financiamiento público total de \$1'312,018.08 (un millón trescientos doce mil dieciocho pesos 08/100 m.n.); al PRD, de \$9'640,106.10 (nueve millones seiscientos cuarenta mil ciento seis pesos 010/100 m.n.); mientras que, a MC, la cantidad de \$1'312,018.08 (un millón trescientos doce mil dieciocho pesos 08/100 m.n.).

Por lo que, dichos institutos políticos tienen capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

En cuanto a la denunciada, esta autoridad al obrar de buena fe consideró realizar el análisis al informe de capacidad económica que presentó al momento de registrarse como candidata ante

<sup>20</sup> Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

este Instituto Electoral anexo a su expediente en el cual manifestó [REDACTED] la cantidad que, al ser dividida entre doce meses, da como resultado el monto de [REDACTED] considerándose como la percepción mensual de la denunciada.

### 7.8 Reincidencia.

En este aspecto, resulta ilustrativa la **jurisprudencia 41/2010** con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**"<sup>21</sup> por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En ese sentido, los infractores no tienen la calidad de reincidentes, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2, del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado al PAN, PRD, MC y a la denunciada por la misma conducta.

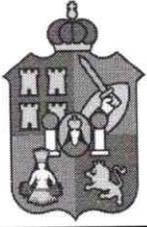
### 7.9 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante alguna. En el particular, la conducta acreditada se relaciona con la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo señalado en la norma. No obstante, en el caso de la barda acreditada en el acta de certificación OE/JDE-13/MORENA/008/2021, su contenido no es plenamente visible, por lo que se considera una atenuante.

En lo específico, la propaganda ubicada en las bardas de la vía pública ubicadas en la Ranchería Zapotal primera sección de la Colonia Tomas Garrido; en la Calle Benito Juárez número 728 de la Colonia Centro; en la Calle Los Ángeles de la Colonia Buena Vista; y, en la calle 27 de febrero de la localidad Villa Aldama, de la Colonia Buena Vista, calles Ignacio Zaragoza de la Villa Carlos Green, Adolfo Ruiz Cortines de la Villa Carlos Green, Gil y Sáenz, colonia Centro, Ángeles de la colonia Buena Vista, todas de Comalcalco, Tabasco, se alude especialmente el emblema del PRD y al nombre de la denunciada, que, en el actual proceso electoral, se encuentran vinculados nuevamente.

Este hecho es una circunstancias relevante, porque esa propaganda a parte de generar incertidumbre en las propuestas de las candidaturas de los partidos políticos involucrados (PAN, PRD y MC), en la fecha de la jornada electoral, también posicionan a una persona que actualmente se encuentra postulada por uno de esos partidos, es decir, **subliminalmente** se coloca nuevamente, a partir de propaganda de la elección inmediata anterior ante la psique

<sup>21</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

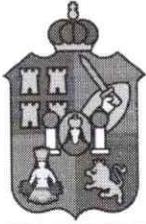


del electorado; máxime que, el dieciocho de abril el Consejo Estatal aprobó la candidatura de la denunciada por el PRD, a la elección municipal de Comalcalco, Tabasco.

### 7.10 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) En siete de las propagandas acreditadas se observó los emblemas de los partidos políticos que integraron la coalición, para votar el primero de julio del dos mil dieciocho.
- b) En ocho de las propagandas demostradas, se observó la alusión a la denunciada a votar por ella como candidata a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco; en siete bardas junto con los emblemas del PAN, PRD y MC, integrantes de la coalición y uno exclusivamente por el PRD;
- c) En dos de las propagandas acreditadas, se observó únicamente el emblema del PRD, en el proceso electoral anterior;
- d) Se transgredió el principio de legalidad, al incumplir, respectivamente en cada caso, con la obligación de retirar la propaganda electoral de campaña en el plazo señalado por la legislación;
- e) Se violentó el principio de certeza, ya que, en el contexto particular, la omisión de retirar la propaganda electoral alusiva al proceso electoral anterior puede generar confusión a la ciudadanía respecto a las candidaturas por PAN, PRD y MC, así como a la fecha de la votación;
- f) Se transgredió el principio de equidad, pues el PRD, actualmente designó como su candidata electa a la misma persona que fue postulaba en coalición el proceso electoral anterior, la denunciada.
- g) La conducta fue dolosa, por que existió la intención eventual de los infractores en la comisión de la conducta;
- h) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de los infractores;
- i) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;
- j) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

### CONSEJO ESTATAL

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones de la Ley Electoral, y en especial los principios rectores que rigen el proceso electoral.

#### 7.11 Sanción a imponer.

Para determinar la sanción es aplicable la tesis **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES** y la jurisprudencia 157/2005: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**<sup>22</sup>.

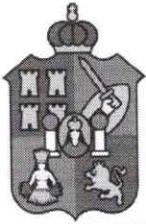
El artículo 347 numeral 2 de la Ley Electoral establece que, respecto a las infracciones de los partidos políticos, la sanción va, desde una amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor de la UMA, según la gravedad de la falta; y, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Del precepto jurídico anterior, numeral 4 respecto de los aspirantes, precandidaturas y candidaturas, se señala que la sanción puede ser de, amonestación pública; con multa de hasta diez mil veces el valor de la UMA; con pérdida del derecho del aspirante a ser registrada como precandidata o precandidato en el proceso de selección interno y, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Por tanto, ante el incumplimiento de los infractores de retirar la propaganda electoral relativa al proceso electoral anterior en la elección municipal de Comalcalco, Tabasco, dentro del plazo señalado por la ley, la gravedad y particularidades del mismos, lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en el artículo 347 numeral 2 fracción II del artículo citado en cuanto a los partidos infractores y numeral 4 fracción II por lo que hace a denunciada, en su calidad de precandidata, consistente en **MULTA** en la forma siguiente:

- a) Al PRD, por la cantidad 540 UMAS, equivalente a \$48,394.80 (cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 80/100 m.n.).
- b) Al PAN, por la cantidad de 350 UMAS, equivalente a \$31,167.00 (treinta y un mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 m.n.).
- c) A MC, por la cantidad de 350 UMAS, equivalente a \$31,167.00 (treinta y un mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 m.n.).

<sup>22</sup> Tesis XXVIII/2003, consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/) y Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

### CONSEJO ESTATAL

- d) A la ciudadana, Neyda Beatriz García Martínez, que al momento de los hechos tenía la calidad de precandidata, la cantidad de 25 UMAS<sup>23</sup>, equivalente a \$2,240.05 (dos mil doscientos cuarenta pesos 05/100 m.n.).

Lo anterior derivado por el **tipo de conducta y su calificación**, se justifica el valor de cada barda por 50 UMAS, dicha cantidad es multiplicada por las bardas en las que aparece cada partido y la denunciada, es decir, el PRD el valor de la barda es de 50 multiplicado por las nueve bardas en las que aparece (50 x 9) equivalen a 540 UMAS, dicho resultado se multiplica por el valor de la UMA actual (540x\$89.62) lo cual nos da la cantidad correspondiente a la multa de \$48,394.80 (cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 80/100 m.n.).

Para los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano correspondiente al valor de una barda de 50 UMAS multiplicado por las siete bardas en las que aparece (50x7) nos da un total de 350 UMAS las cuales se multiplican por el valor actual de las UMAS equivalente a \$89.62 (350x\$89.62) nos da una multa de \$31,167.00 (treinta y un mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 m.n.) para cada partido político.

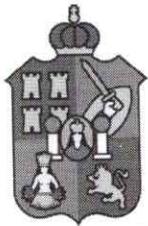
En cuanto a la denunciada Neyda Beatriz García Martínez la cantidad impuesta, atiende a su capacidad económica y no al número de bardas en las que aparece su imagen; máxime que la denunciada manifestó que a la presente fecha se encuentre [REDACTED] sin que sea obstáculo el valor actual de su patrimonio o activo; de ahí que se considere razonable la imposición de una multa de hasta 25 UMAS, valor que multiplicado por el valor actual (25x\$89.62) equivale a la cantidad de \$2,240.05 (dos mil doscientos cuarenta pesos 05/100 m.n.).

Así también, se les **EXHORTA** a los infractores para que, en lo sucesivo, cumplan con las obligaciones que las disposiciones legales le imponen, especialmente las relativas al retiro de la propaganda electoral de solicitud del voto colocada en la vía pública y lugares privados dentro de los plazos correspondientes.

Sanciones que resultan adecuadas y proporcionales al establecerse entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, tomando en cuenta que el financiamiento público del PAN y MC es un total de \$1'312,018.08 (un millón trescientos doce mil dieciocho pesos 08/100 m.n.) de manera mensual se le proporciona la cantidad de \$82,290 (ochenta y dos mil doscientos noventa pesos 00/100 m.n.); en cuanto al PRD cuenta con un financiamiento de \$9'640,106.10 (nueve millones seiscientos cuarenta mil ciento seis pesos 010/100 m.n.) quien recibe mensualmente la cantidad de \$606,077.00 (seiscientos seis mil setenta y siete pesos m.n.) y la denunciada cuenta con un ingreso anual de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) con lo que se demuestra su capacidad económica

Misma que resulta congruente con la gravedad y culpabilidad de los infractores, sin ser excesiva, ya que su imposición representa una cantidad mínima, al equivalente del 50% del monto total que conforme al artículo 347 numerales 2 fracción II y 4 fracción II de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria.

<sup>23</sup> A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Sirve de apoyo la jurisprudencia **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**<sup>24</sup>. Es importante destacar que el fin y naturaleza de la sanción en materia electoral es preventiva y no retributiva; por lo que persigue fines relacionados con la prevención general para impedir la comisión de otros hechos irregulares por parte de los principales actores de la contienda electoral, es decir, los partidos políticos y precandidaturas o candidaturas, para intimarlos a que no vuelvan a transgredir el ordenamiento.

De tal forma que la sanción que se imponga, no debe perder su propósito natural y esencial que radica en que deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

En razón de lo argumentado, la multa que se impone como sanción al PAN, PRD, MC, y a la infractora, que al momento de los hechos tenía la calidad de precandidata, resulta adecuada, proporcional y eficaz en relación a la infracción cometida.

#### 7.12 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de Denuncias, la multa impuesta a PAN, PRD y MC, será retenida del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución, sin que se exceda de un cincuenta por ciento de dicho financiamiento.

En consecuencia, a la ciudadana Neyda Beatriz García Martínez se le concede el término de **CINCO DÍAS NATURALES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que haga efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

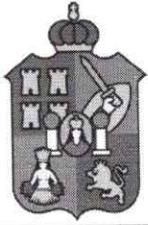
Vencido el plazo, sin que exhiba el comprobante de pago, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

De lo anterior, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

### 8 VISTA

Considerando que en el presente caso se acreditó el incumplimiento de los infractores de retirar la propaganda electoral del proceso electoral anterior en el plazo establecido en el artículo 167 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, dese vista, una vez que este firme la resolución, a la **Unidad Técnica de Fiscalización** de la autoridad electoral nacional, con copias debidamente

<sup>24</sup> Localización: [J]; 186216. VI.3o.A. J/20. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1172.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

certificadas de la resolución y las constancias del expediente en que se sustanció el procedimiento, para que conforme a sus atribuciones y competencia, consideren como gastos de precampaña o campaña la propaganda ilícita acreditada, en su caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 196 numeral 1, 199 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del INE.

Conforme a los razonamientos expuestos y fundados, esta autoridad:

### RESUELVE:

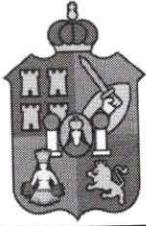
**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción atribuida a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, y la ciudadana Neyda Beatriz García Martínez, que al momento de los hechos tenía la calidad de precandidata, por el incumplimiento de retirar la propaganda electoral de campaña tres días antes de la jornada electoral, y respecto a la colocada en la vía pública dentro de los siete días posteriores al día de la elección, realizada el primero de julio de dos mil dieciocho; infracción prevista en los artículos 336 numeral 1 fracciones I y VII y 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Por lo tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 347 numeral 2, fracción II y 4 fracción II de la Ley Electoral, consistente en **MULTA** determinada a cada infractor de la forma siguiente:

- a) Al PRD, por la cantidad 540 UMAS, equivalente a \$48,394.80 (cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 80/100 m.n.).
- b) Al PAN, por la cantidad de 350 UMAS, equivalente a \$31,167.00 (treinta y un mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 m.n.).
- c) A MC, por la cantidad de 350 UMAS, equivalente a \$31,167.00 (treinta y un mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 m.n.).
- d) A la ciudadana, Neyda Beatriz García Martínez, que al momento de los hechos tenía la calidad de precandidata, la cantidad de 25 UMAS<sup>25</sup>, equivalente a \$2,240.05 (dos mil doscientos cuarenta pesos 05/100 m.n.).

Así también, se les **EXHORTA** a los infractores para que, en lo sucesivo, cumplan con las obligaciones que las disposiciones legales le imponen, especialmente las relativas al retiro de la propaganda electoral de solicitud del voto colocada en la vía pública y lugares privados dentro de los plazos correspondientes.

<sup>25</sup> A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/041/2021  
Y ACUMULADOS

**TERCERO.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, las multas impuestas a los partidos políticos infractores, se retendrá del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución.

**CUARTO.** Se concede a Neyda Beatriz García Martínez, el término de **CINCO DÍAS NATURALES**, a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga efectivo el pago de la multa que se le impone, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiba el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante este Instituto Electoral.

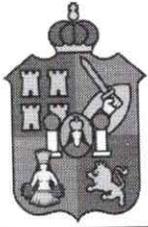
Vencido el plazo, sin que exhiba el comprobante de pago, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

En su oportunidad, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

**QUINTO.** Se declara la inexistencia de la infracción atribuible a la ciudadana Neyda Beatriz García Martínez, en su calidad de precandidata por el PRD a la elección de la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, y a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por actos anticipados de campaña, previsto en los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, por los motivos y consideraciones expuestas en la resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realizar la vista ordenada en el considerando 8 de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente a las partes que no fueron notificadas de forma automática en la sesión que aprueba la resolución, en los domicilios que hayan señalado para



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**PES/041/2021  
Y ACUMULADOS**

**CONSEJO ESTATAL**

tal efecto o en aquel en que hayan sido emplazadas, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**OCTAVO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

**NOVENO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando la privacidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el cinco de junio del año dos mil veintiuno, por votación mayoritaria de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**CARLOS EDUARDO LEÓN MAYO  
SECRETARIO PROVISIONAL  
DEL CONSEJO**